



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos núm. 956/17
Asunto: Incapacidad Permanente
Sentencia núm. 524/19

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
21/01/2020 14:23
ENTRADA NÚMERO: 838

En Sevilla, a 19 de diciembre de dos mil diecinueve.

Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre incapacidad permanente, seguidos entre [redacted] como parte demandante, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y Fraternidad Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm. 275, Patronato Municipal de Deportes de Coria del Río y Ayuntamiento de Coria del Río, como demandada, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Presentada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que realiza, correspondió su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio que tuvo lugar con la comparecencia de la parte actora, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Mutua Fraternidad Muprespa que formularon las alegaciones que se recogen en la grabación que, en soporte audiovisual, obra unida a los autos e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [redacted] con NIF núm. [redacted] oída el 14 de octubre de 1964, afiliada a la Seguridad Social con el núm. [redacted] cuadrada en el Régimen General, tiene como profesión habitual la de operario de mantenimiento.

SEGUNDO.- La actora fue declarada por Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla, de 24 de marzo de 2014, dictada en Procedimiento núm. 230/12, en



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de peón de mantenimiento, derivada de accidente de trabajo, con cargo a la Mutua Fraternidad, en consideración a un cuadro de artropatía de muñeca izquierda por lesión del fibrocartilago triangular, con clínica de disfunción radio-cubital de dicha articulación, con posible neuropatía compresiva del nervio cubital, con limitación de la flexión palmar a 50° y de la flexión dorsal a 70°. En el hecho probado sexto se establece que la actora fue contratada por el Patronato demandado como peón de obras públicas en general, para realizar la obra o servicio consistente en preparar el polideportivo municipal "Alcalde Fernando Suárez" con motivo de la temporada de baños de verano, en particular, trabajos de desinfección, baldeo y limpieza de la terraza anexa a la piscina, así como la vigilancia de dicho recinto. Argumentándose en el Fundamento Tercero de la meritada resolución que las limitaciones descritas (flexión palmar y dorsal de la articulación lesionada) no cabe duda que dificultan la realización de las tareas de desinfección, baldeo y limpieza de la terraza anexa a la piscina expuestas en el contrato, habido cuenta que las mismas requieren plena movilidad de ambas manos para el manejo de cepillos, fregonas, cubos y contenedores de productos de limpieza, sin que por el contrario, limiten la realización del resto de tareas encomendadas de vigilancia del recinto. La sentencia obra a los folios 93 a 95 y se da por reproducida en su integridad.

TERCERO.- Solicitada revisión por agravación, la demandante fue examinada por el médico inspector que emitió informe en fecha 24 de abril de 2017, en el que se recoge que la trabajadora presenta el diagnóstico de contusión de muñeca, resección fibrocartilago triangular que le ocasiona parestesias en 2, 3 y 4 dedo de mano izquierda, no presentando deformidad ni engrosamiento en muñeca izquierda, con movilidad articular conservada, Tinel y Phalen negativo, mostrando la EMG realizada en enero de 2017 conducción motora y sensitiva nervio cubital y mediano normal. La valoración se considera igual a la determinante del reconocimiento de la incapacidad.

CUARTO.- Por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 21 de junio de 2017 se comunicó a la asegurada que había sido elevada a definitiva por el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social la propuesta del EVI de mantener su actual grado de incapacidad permanente, por lo que continuaba estando afectada del mismo grado de incapacidad.

QUINTO - Disconforme con el anterior Acuerdo, la demandante interpuso, el 28 de julio de 2017, reclamación previa que fue desestimada por Resolución de la Entidad Gestora de 27 de noviembre de 2017.

SEXTO.- El 25 de agosto de 2009, la actora sufrió accidente de trabajo cuando prestaba servicios para el Patronato Municipal de Deportes de Coria del Riu, como consecuencia de un giro brusco realizado con la mano izquierda al manipular un contenedor, teniendo el Patronato concertado el aseguramiento de las contingencias profesionales con la Mutua Fraternidad.

La trabajadora padece, en la actualidad, el cuadro y limitaciones descritas por el médico inspector en el informe emitido en abril de 2017, habiendo sido remitida la asegurada, en febrero de 2017, por el servicio de traumatología al seguimiento por su médico de cabecera, con recomendación de uso de órtesis de descarga para esfuerzos cotidianos.

En febrero de 2012 la demandante seguía tratamiento farmacológico con Zaldiar, Nolotil y Pregabalín (folio 131), teniendo en la actualidad prescrito Nolotil con Paracetamol



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora la revisión del grado de incapacidad permanente inicialmente reconocido, a lo que se opone las entidades demandadas que consideran que el demandante padece un cuadro residual muy similar al que presentaba a la fecha de la inicial calificación, que le permite el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual.

SEGUNDO.- La prueba practicada en el acto del juicio, de índole documental - informes médicos y pruebas complementarias- y pericial desarrollada a instancia de la parte actora y Mutua codemandada, evidencia el cuadro que a la fecha de la revisión y en la actualidad presenta la trabajadora que no ha quedado acreditado haya experimentado variación significativa, siendo las reducciones funcionales muy similares a las que ya tenía a la fecha de su valoración inicial, no existiendo en las actuaciones constatación objetiva del incremento del dolor y de pérdida de movilidad de la articulación afectada que se alega por el perito de parte y que no puede, en consecuencia, considerarse acreditada. A mayor abundamiento, el tratamiento farmacológico prescrito en la actualidad, con analgésicos de menor intensidad, en modo alguno corrobora tales aseveraciones.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la agravación del grado de invalidez permanente reconocido requiere además que las dolencias primitivas hayan empeorado, o que, por la concurrencia de estas con otras aparecidas con posterioridad, el cuadro clínico del trabajador sea más grave que cuando se le reconoció el grado de invalidez que se pretenda modificar, que tal agravación sea de entidad suficiente para subsumirlo en el nuevo grado invalidante y conservando, en el presente supuesto la demandante capacidad plena para llevar a cabo las labores de vigilancia, teniendo únicamente dificultad para el desarrollo de las labores de limpieza -al igual que sucedía a la fecha de la inicial calificación-, se impone, de conformidad con lo establecido en el art. 200 en relación con el art. 194.3 del TRLGSS aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 y con la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, el rechazo de las pretensiones deducidas por la parte actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con desestimación de la demanda interpuesta por ya contra el
Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Fraternidad Muprespa Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm, 275, Patronato Municipal de Deportes de Coria del Río y Ayuntamiento de Coria del Río, absuelvo a las entidades demandadas de las peticiones deducidas en su contra.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 194 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día 19 de diciembre de 2019 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.